

1 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Viabilidad Jurídica  
de Contrato**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El Dr. Luis Alberto Palacios en representación de la **Contraloría General de la República**, ha solicitado a la Sala de lo Contencioso Administrativo se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato de Compraventa 465-2004, celebrado entre la **Autoridad de la Región Interoceánica y Sammyr Saied Hugues**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,  
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 para emitir concepto en relación a la solicitud de viabilidad jurídica de contrato, presentada por el señor Contralor General de la República a través de su apoderado legal, descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes**

La Autoridad de la Región Interoceánica el día 21 de mayo de 2004, celebró el acto de Solicitud de Precios 54-2004, primera convocatoria, en el que se adjudicó la vivienda 1523-B ubicada en Farfán al señor Sammyr Saied Hugues a través de la Resolución Administrativa 251-2004 de 20 de mayo de 2004. De manera que, procedieron a formalizar el respectivo Contrato de Compraventa 465-2004.

El señor Contralor General de la República mediante Nota Núm.4815-Leg. de 7 de septiembre de 2004, devolvió el aludido Contrato de Compraventa al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica sin el correspondiente refrendo; porque, a su juicio, durante el acto de Solicitud de Precios 54-2004 primera convocatoria no se demostró que hubo competencia entre los proponentes, puesto que se rechazó la propuesta del señor Uval Marquínez por lo que en atención al artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, indicó que lo procedente era la aplicación del artículo 46 de la misma Ley, (cfr. f. 12).

Posteriormente, el Subadministrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica remite al señor Contralor General de la República la Nota ARI-SAG/OBIN/cpu/apu248-04 de 21 de octubre de 2004, explicando que en el acto público participaron dos postores de forma que sí hubo competencia de propuestas. Además, manifestó que el hecho de darse el rechazo de una de ellas, por no ajustarse a lo establecido en el formulario de propuesta, no es razón para aplicar lo establecido en el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por lo que se insistió en el refrendo del contrato, (cfr. fs. 13 y 14).

Por lo anterior el Señor Contralor General mediante apoderado judicial, solicita a la Honorable Sala Tercera se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del Contrato de Compraventa 465-2004, fundamentando su pretensión en el hecho que si bien la Autoridad de la Región Interoceánica puede otorgar válidamente la Solicitud de Precios 54-2004 para la

venta de la vivienda 1523-B, conforme los numerales 1 y 3 del artículo 16 y los artículos 20, 40, 45, 46 y 69 de la Ley 56 de 1995, ésta se encuentra obligada a cumplir con el correspondiente procedimiento de selección de contratista, con la finalidad que el mayor número de personas participen en el acto público.

No obstante, sostiene en este caso la escogencia se realizó con un solo postor dentro de una primera convocatoria, en consecuencia este acto público estuvo carente de competición; de manera que, debió declararse desierto el acto de selección de contratista por falta de postores.

#### **Concepto de la Procuraduría de la Administración**

La Ley de Contratación Pública al definir la expresión "procedimiento de selección de contratista" consagrado en el numeral 19, del artículo 3 indicó que es una selección que hace el Estado previa convocatoria, **entre varias personas naturales o jurídicas en igualdad de oportunidades**, de la propuesta que reúna los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

Esta competencia tiene por finalidad garantizar que el Estado obtenga la oferta más ventajosa, otorgando a los proponentes un trato justo, objetivo e imparcial, con base en lo establecido en el pliego de cargos, (cfr. Art. 21).

El vocablo Pliego de Cargos es definido por el numeral 17 del artículo 3 de la Ley de Contratación Pública como:

"Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de

servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato. El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones.”

En el caso que nos ocupa la Autoridad de la Región Interoceánica previo a la convocatoria del acto de Solicitud de Precios 54-2004 para la venta de la vivienda 1523-B ubicada en Farfán, emitió un Pliego de Cargos en el que se incluyeron todas las reglas objetivas, justas, claras y completas, que le permitieran a los interesados en dicho acto público participar en igualdad de condiciones.

El 21 de mayo de 2004, se celebró el acto de Solicitud de Precios 54-2004 primera convocatoria, concurriendo los señores Sammyr Saied Hugues y Uval Marquines a presentar ofertas conforme el Pliego de Cargos; sin embargo, la propuesta del señor Marquines fue rechazada por no ajustarse a lo establecido en el formulario de propuesta.

Lo anterior evidencia que al acto de Solicitud de Precios se presentaron dos propuestas en igualdad de condiciones, ya que los oferentes conocían anticipadamente los requisitos exigidos por la Autoridad de la Región Interoceánica para optar a la compra de la vivienda 1523-B, contenidos en el Pliego de Cargos; de manera que, a nuestro

juicio, no es procedente aplicar el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que faculta a la entidad licitante para declarar desierto los actos de selección de contratista, si no hay concurrencia de postores.

En un caso similar, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante Sentencia fechada 2 de mayo de 2003, de la siguiente manera:

"... Luego del examen de la documentación que reposa en el expediente, la Sala advierte que sí se cumplió con el requisito de competencia pública cónsona a los términos empleados en el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995. Ello es así, en la medida que la mencionada disposición sugiere, para que se configure la selección del contratista, la concurrencia de dos o más propuestas, hecho que se evidencia en este caso, pues, participaron BIOLOGICAL SCALES LABORATORY y LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMA S.A.

Ciertamente antes de la promulgación de la Ley 56 de 1995, 'por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones', el artículo 63 del Código Fiscal ya derogado, claramente disponía la declaración desierta de aquellos concursos en el que no se presentasen más de una propuesta válida. No obstante, ello queda sin efecto precisamente con la entrada en vigencia de la Ley en mención que contrariamente prevé, para los efectos del procedimiento de selección de contratista, que esta se efectúe siempre que participen varias personas naturales o jurídicas en el acto público, es decir, dos o más y no como antiguamente imperaba que se presentase más de una propuesta válida. Por tanto, la Sala disiente de la postura del apoderado de la Contraloría General de la República, que afirma que no se cumplió con el requisito de la

competencia pública de conformidad al numeral 19 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995.”

Por lo anterior, esta Procuraduría considera que el rechazo de la oferta del señor Uval Marquínez no constituye fundamento válido para declarar desierto el acto de Solicitud de Precios 54-2004, por supuesta falta de postores; toda vez que, el ya citado numeral 19 del artículo 3 hace alusión a la presentación de varias ofertas y en este caso, en el acto de primera convocatoria participaron en igual condición dos (2) proponentes, a pesar que uno de ellos no reunió los requisitos exigidos en el formulario de propuesta.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren **VIABLE JURÍDICAMENTE** el Contrato de Compraventa 465-2004 celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y Sammyr Saied Huges, y ordenen al Contralor General de la República refrendarlo.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración.**

OC/11/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.